

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0171

Radicación: 002-2010-00516-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LILIANA RODRIGUEZ GIRALDO

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 225 del cuaderno principal, por valor de \$ 234'984.000, \$12'000.000 y \$10'810.000.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 7 de Marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-795727, 370-795678 y 370-795523, de propiedad de la demandada LILIANA RODRIGUEZ GIRALDO, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$164'488.800, 8'400.000 y \$7'567.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 19 de hoy 06 FEB 2017, Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0161

Radicación : 002-2010-00516-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LILIANA RODRIGUEZ GIRALDO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención a los escritos que anteceden, presentados por la arrendataria de los bienes aprehendidos dentro del presente asunto y a la constancia de envió del oficio No. 3981 allegada por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia anterior, no ha rendido cuentas comprobadas de su gestión y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevándola de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura dicho incumplimiento para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

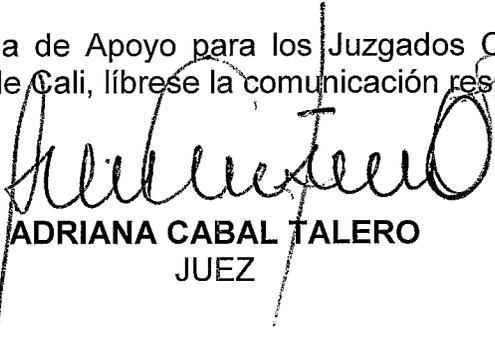
1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la constancia de envió del Oficio No. 3981 de septiembre 12 de 2016, allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

2º.- RELEVASE del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, a quien se le puede ubicar en la CARRERA 4 No. 14-50 Oficina 808, Celular 3128791302, tomada de la lista de auxiliares de la justicia.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

4º.- COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA identificada con C.C. 32.663.457, toda vez que el mismo no rindió oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

¹ Folio 54 a 56 del Cuaderno Medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 06 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Firma manuscrita]

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0176

Radicación : 003-2010-00284-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A. Y OTRO
Demandado : STAPEL IMPRESORES S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado KESS GUILLERMO STAPEL CAICEDO en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de trescientos quince millones cuatrocientos setenta mil ciento noventa pesos m/cte (\$315'470.190), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

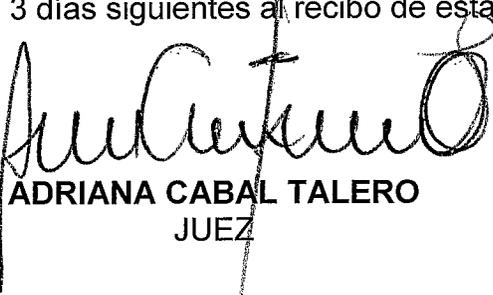
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado KESS GUILLERMO STAPEL CAICEDO en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de trescientos quince millones cuatrocientos setenta mil ciento noventa pesos m/cte (\$315'470.190).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 06 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0166

Radicación : 006-2011-00288-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HERNAN LOPEZ OROZCO
Demandado : FONDO DE SOLIDARIDAD DE ENERGIA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 06-3408 de fecha 11 de noviembre de 2016, en el cual comunica que por auto No. 2310 de fecha 6 de septiembre de 2016, ese despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito e informa lo concerniente a las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso, las cuales se relacionan en el escrito que antecede; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto de las medidas cautelares que deja a disposición del presente proceso por el embargo de remanentes, solicitado mediante oficio No. 588 del 10 de abril de 2012.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

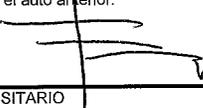
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 06 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0175

Radicación : 007-2012-00405-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A. Y OTRO
Demandado : SERVITEC INGENIERIA LTDA. Y EINAR VIVAS
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados SERVITEC INGENIERIA LTDA. y EINAR VIVAS IZQUIERDO en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento siete millones novecientos tres mil novecientos sesenta y siete pesos m/cte (\$107'903.967), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

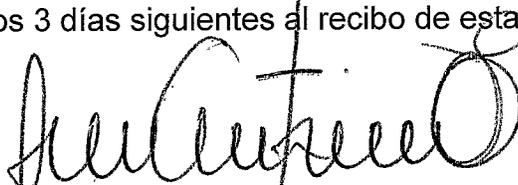
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados SERVITEC INGENIERIA LTDA. y EINAR VIVAS IZQUIERDO en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento siete millones novecientos tres mil novecientos sesenta y siete pesos m/cte (\$107'903.967).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 10 6 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Uno (1) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 167

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: AGROPECUARIA LA PADRERA
Radicación: 76001-3103-007-2013-00334

En atención al informe secretarial que precede, debe decirse a folio No. 124 del cuaderno principal, obra solicitud de renuncia de poder, allegada por el Dr. Jorge Samir Amariles Rondón, quien se encontraba como apoderado del FONDO DE GARANTIAS CONFE, advirtiendo además que renuncia a la "regularización de honorarios" que trata el artículo 69 del C.P.C. Ahora bien, en virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente dicha petición, por lo tanto el Juzgado,

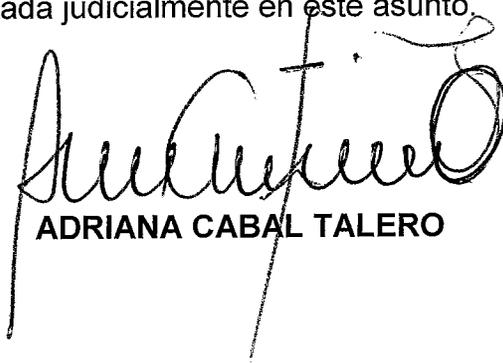
DISPONE:

1°.- ACÉPTESE la renuncia del poder especial, amplio y suficiente conferido por el FONDO DE GARANTIAS CONFE al Dr. Jorge Samir Amariles Rondón, identificado con C.C No. 94.530.195 y T.P No. 169.989 del C.S de la J, para la representación de los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

2°.- ACEPTESE la renuncia a la regularización de honorarios y a cualquiera otra remuneración por los servicios prestados dentro del presente proceso que presentó el Dr. Jorge Samir Amariles Rondón, identificado con C.C No. 94.530.195 y T.P No. 169.989 del C.S de la J conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- EN CONSECUENCIA de lo anterior, comuníquese por el medio más expedito al FONDO DE GARANTIAS CONFE, la presente decisión y así mismo requiérase al ejecutante, a fin de que confiera nuevo poder en el caso en ciernes, en aras a que sea representada judicialmente en este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 19 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
06 FEB 2017
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0164

Radicación : 009-2011-00030-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : WILLIAM OVIEDO FARINANGO
Demandado : LEONOR CICCARONE DE WILKINS
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con la normatividad vigente; razón por la cual deberá efectuarse una actualización del avalúo de los bienes previamente embargados y secuestrados en el presente proceso, bajo los parámetros señalados en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P¹.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento ordenado mediante auto No. 2116 de fecha 25 de julio de 2016, al auxiliar de justicia HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, se observa que hasta la fecha no ha realizado la aceptación del cargo encomendado a fin de proceder al remate del bien inmueble objeto de la presente Litis, observando el Despacho que a pesar de que ha sido requerido con anterioridad, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en dicho providencia, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevándolo de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura dicho incumplimiento para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP.

3º.- RELEVASE del cargo de secuestre al señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, y en su lugar **DESIGNESE** al auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI,

¹ **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

a quien se le puede ubicar en la Carrera 26N No. D 28 – B-39, Celular 3206699129, tomado de la lista de auxiliares de la justicia.

4°.- **COMUNICAR** al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada al secuestre HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ identificado con C.C. 11.324.143, toda vez que la mismo no cumplió con su labor oportunamente, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 del C.G.P.

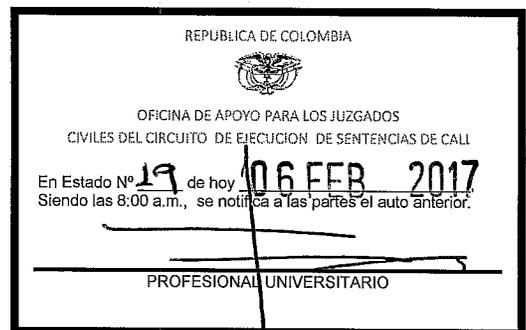
5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese las comunicaciones respectivas.

6°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN. 170

Radicación : 760013103-010-2014-00311-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A
Demandado : GERARDO TELIO RAMIREZ

El apoderado judicial del extremo activo, allega memorial al despacho solicitando la remisión del proceso ejecutivo hipotecario en curso, al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Cali, en virtud a que el mencionado despacho tiene a su cargo el proceso de Reorganización Empresarial del señor Gerardo Tello Ramírez.

Frente a lo anterior, el despacho encuentra que la petición ya fue resuelta en auto interlocutorio N° 1217 de agosto 18 de 2016 visible a folio 86 y 87 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

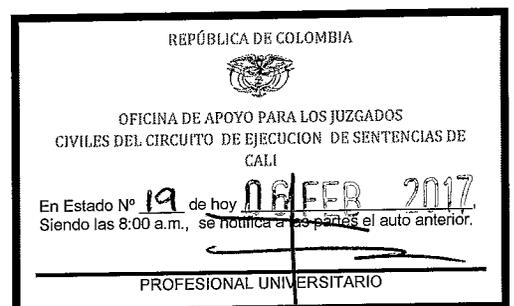
DISPONE:

1°.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No.1217 de fecha 18 de agosto de 2016.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, dese cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



YAM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente con poder especial atinente a reconocer personería. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 160

Proceso: SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOSE ARIAS CARDENAS
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00052-00

La parte demandante allega poder especial otorgado a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez para el reconocimiento de personería, sin embargo, el despacho encuentra que en el expediente obra auto interlocutorio N° 1449 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se da por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por consiguiente, no es posible acceder al *petitum* elevado por el ejecutante.

De otro lado, como quiera que en la aludida providencia emanada por este despacho (auto N° 1449 de fecha 19-9-2016), se ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- NEGAR** el reconocimiento de la personería por lo anteriormente expuesto.
- 2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto N°1449 del 19 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

yam


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 221 de hoy
06 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CANTON VALLA
NOTIFICACION POR POSTADO
En fecha 19 de febrero de hoy,
notifiqué a la parte demandada
del Auto No. 06 FEB 2017
Cantón Valla
Secretaría